

Constancia. Santiago de Cali, abril 26 de 2022. En la fecha se pasa a la mesa del señor Juez. Sírvese proveer.
El secretario

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la aclaración y el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en relación con el auto de mandamiento de pago con fecha marzo veinticinco (25) de 2022.

Manifiesta la recurrente que, el despacho ha cometido un error en la radicación ya que se indicó la radicación 2021-163 cuando la correcta es 2022-163, que además negó el mandamiento de pago en relación con los intereses corrientes solicitados en la demanda, sin tener en cuenta que en la demanda en el hecho 5, manifestó que el titular dejó de cancelar las cuotas desde el 25 de octubre de 2021 y que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

Que como se puede observar, la demanda la presento el día 09 de marzo de 2022 y los intereses corrientes solicitados en el acápite de las pretensiones ascienden a la suma \$1.671.057,00, causados desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022, fecha anterior a la aceleración del plazo o presentación de la demanda y que por tal motivo tendrían que decretarse estos intereses.

Por lo anterior solicita la aclaración del auto en su radicación y que se decrete el mandamiento de pago por los intereses corrientes.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Refiriéndonos al tema tratado, la legislación colombiana permite el pacto de las cláusulas aceleratorias, cuando se trata de títulos valores que respaldan pagos sucesivos por instalamentos y que estas cláusulas pueden ser automáticas o facultativas. La cláusula aceleratoria automática se puede hacer efectiva inmediatamente al cumplirse la condición acordada para acelerar el plazo y la cláusula aceleratoria facultativa como lo es el caso que nos ocupa, además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida hacer uso de ella, pero poniendo en conocimiento del deudor su decisión, de no hacerlo así se tendrá cumplido al momento de presentar la demanda.

Al respecto La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia STC4448-2015, indico que:

“Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, sostuvo que “si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’ (fl. 86, cdno. 1), para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’ (fls. 87 y 88), merced a que la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo

empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo' (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)"

Ahora bien, revisado tanto el expediente como los reparos del apoderado de la parte demandante, no se observa notificación alguna que permita establecer que el demandante dio a conocer al demandado su voluntad de acelerar el plazo por el incumplimiento desde la fecha que solicita los intereses.

Del mismo modo revisado el título base de ejecución se observa que la cláusula quinta del precitado documento establece que: “En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagare reconozco (cemos) la facultad del Banco BBVA Colombia o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi (nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad...” (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior con base en la legislación vigente, la jurisprudencia y lo contratado por las partes, no es procedente acceder a decretar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022.

Por lo anterior y como quiera que no existen argumentos que permitan modificar el criterio con el que se tomó la decisión de negar los intereses remuneratorios, no es procedente revocarla por lo que se negara la reposición solicitada por el apoderado de la parte actora y se concederá el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, conforme a lo establecido en el artículo 323 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial, considera que no debe prosperar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Aclara el mandamiento de pago No. 0432 del veinticinco (25) de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la radicación correcta es 760014003012-2022-00163-00.

2.- No reponer para revocar el auto de mandamiento de pago No. 0432 del veinticinco (25) de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo.

4.- Remítase el presente proceso a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito para que se surta la apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD: 760014003012-2022-00163-00

DTE.: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DDO: MARIA DOLORES VILLADA GARCIA

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064d02de105dbdeaa318cb80d7818526ce20af0385a6d1f89a4d6bbcee03a9d**
Documento generado en 26/04/2022 06:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>